

**COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA
PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPÓSITO
VOLUNTARIO DE AYUDA SOCIAL (DEVOAS)**

INTRODUCCIÓN:

De conformidad con los acuerdos tomados en las Asambleas Generales Extraordinarias N°: AGE-139-2015 y AGE-141-2016, de los días 6 de diciembre de 2015 y 17 de enero de 2016 respectivamente; mediante los cuales el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, en cumplimiento de la Directriz SGS-DES-R-1733-2015 del 6 de agosto de 2015 de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), **DISPUSO:**

- a) Disolver el Fondo de Ayuda y Socorro Mutuo (FASMU);
- b) derogar su reglamento; y
- c) establecer un período de tres meses para que la Junta Directiva definiera e informara a los asambleístas de la elaboración de un procedimiento para la administración, ejecución y control de los recursos financieros acumulados en ese fondo al 31 de diciembre de 2015, así como los aportes de los incorporados a partir de enero de 2016; proponiendo un nuevo proyecto de auxilios económicos para contadores afiliados con esos recursos, según lo siguiente:

A) CONFORME A LOS ÍTEMS 6 Y 7 DE LA CONVOCATORIA A LA AGE-141-2016:

- 1) Prescindir de la posibilidad de contratar una póliza de seguro de vida en sustitución de los beneficios del FASMU (ítem 6).
- 2) Omitir la alusión al FOMYS (ítem 7), por cuanto este fondo no se encuentra afecto a la directriz de la SUGESE; dado que su constitución es de orden legal (LEY 1269, CONSTITUTIVA DEL COLEGIO).

B) CONSTITUCIÓN DE UN “DEPÓSITO VOLUNTARIO DE AYUDA SOCIAL (DEVOAS)” PARA CONTADORES AFILIADOS

**PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL
DEPÓSITO VOLUNTARIO DE AYUDA SOCIAL, (DEVOAS)**

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN:

Artículo 1- Se crea el “**DEPÓSITO VOLUNTARIO DE AYUDA SOCIAL PARA CONTADORES AFILIADOS**”, que para efectos de la presente normativa se denominará **DEVOAS**; el cual tendrá a cargo la administración, ejecución y control de los recursos actuales y futuros de este Depósito; de conformidad con el artículo 7, inciso a, de este documento.

Artículo 2: **Tendrán derecho a pertenecer al DEVOAS** los miembros activos del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica que se encontraban inscritos y al día en el extinto FASMU, al 31 de diciembre de 2015; y todos aquellos que se hayan incorporado al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica a partir del 1 de enero de 2016.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES

Artículo 3: El **DEVOAS** tendrá los siguientes fines:

- a. Otorgar un auxilio económico básico a los familiares o terceros que hubiese designado el afiliado que fallezca. A falta de ellos, se procederá conforme lo indique el Código Civil; en lo conducente, a quienes resulten herederos. Si alguno(s) de los designados falleciera(n) con anterioridad o simultáneamente con el afiliado, el derecho al auxilio acrecentará proporcionalmente, según designación previa, a favor de los sobrevivientes.
- b. Otorgar un adelanto económico a los afiliados que se encuentren en una enfermedad en fase terminal, cuya expectativa de vida esté debidamente acreditada por medios idóneos y sea de seis meses o menos.
- c. Otorgar ayuda económica ante la ocurrencia de un incendio casual en la casa de habitación propiedad del afiliado.
- d. Otorgar un adelanto en vida del auxilio que les correspondiese a los afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad, con veinticinco años ininterrumpidamente o más de pertenecer al **DEVOAS** o al sistema anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS:

Artículo 4:

Los recursos económicos del **DEVOAS** estarán constituidos por:

- a. Los saldos netos del extinto FASMU que reflejen las cuentas contables y los estados financieros del Colegio al 31 de diciembre de 2015.
- b. La parte proporcional de la cuota de colegiado que disponga asignar anualmente la Asamblea Presupuestaria para fortalecer este depósito, lo que será incluido en el Presupuesto Ordinario Anual.
- c. El producto que se obtenga de la inversión de sus reservas; que pueden incluir financiamientos debidamente documentados al Colegio, a tasas competitivas en el mercado financiero estatal, para la construcción de nuevas obras de infraestructura (ver art. 26).
Por ningún motivo el Colegio podrá financiar sus gastos administrativos, contractuales ni operativos ajenos al **DEVOAS** con estos fondos.
- d. Las donaciones o subvenciones que reciba.
- e. Cualquier otra renta o ingreso que pudiera producirse en su favor.

Artículo 5: Para ser acreedores al derecho económico que les brindará el Colegio a través del **DEVOAS**, el afiliado deberá estar al día en el pago de las cuotas de colegiatura conforme a las regulaciones legales existentes. El contador está en capacidad de renunciar a su condición de afiliado al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, sin que ello le acredite derecho económico alguno al capital, ni a prestaciones de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO IV DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 6. La Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo estipulado en la ley 1269 y sus reglamentos, estará obligada a presentar informes acerca de la adecuada administración, ejecución y control de los recursos del **DEVOAS**; en sus Asambleas Generales de Presupuesto y Liquidación Presupuestaria.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DEVOAS:

Artículo 7:

- a. El **DEVOAS** estará a cargo del Departamento Financiero Contable del Colegio, bajo la supervisión de la Dirección Ejecutiva en primera instancia y de la Junta Directiva en última instancia; quienes responderán solidariamente por la correcta administración, custodia, ejecución y control de los recursos que les son confiados. Dicha Dirección deberá establecer los controles internos necesarios para una eficiente y eficaz gestión y rendición de cuentas; estableciendo cuentas separadas de estos depósitos, a efecto de mantener bien informados a sus superiores y afiliados.
- b. Asimismo, ese Departamento deberá desarrollar las acciones pertinentes, en conjunto con la Tesorería de Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva, para el correcto manejo de los depósitos y los excedentes generados de la operación del **DEVOAS**, en las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad.
- c. Además, ese Departamento podrá sugerir modificaciones a este documento para ser conocidas y resueltas en asamblea general convocada al efecto.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE AYUDA SOCIAL: Ayuda social por defunción del afiliado

Artículo 8: La ayuda social por defunción que corresponda a los beneficiarios del afiliado será igual a un porcentaje del monto de la ayuda social vigente a la fecha del deceso; menos los beneficios otorgados por adelantos al afiliado, de conformidad con el presente documento.

Artículo 9: Modificaciones en el monto del pago al auxilio básico serán propuestas por la Dirección Ejecutiva a la Junta Directiva del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, previo estudio, el cual analizará la propuesta y decidirá si lo somete a conocimiento y aprobación por parte de la Asamblea General; la que en última instancia lo analizará, lo rechazará o aprobará. Ésta asamblea será la única que podrá acordar modificaciones a la ayuda social máxima, la cual estará determinada por los siguientes porcentajes, según los periodos de cotización correspondientes:

- a. Dos coma cinco por ciento (2,5%) de ayuda social cuando haya acumulado entre una y seis cuotas mensuales.
- b. Cinco por ciento (5%) de ayuda social cuando haya acumulado entre siete y hasta doce cuotas mensuales.
- c. Quince por ciento (15%) de ayuda social cuando haya acumulado entre trece y hasta veinticuatro cuotas mensuales.
- d. Treinta por ciento (30%) de ayuda social cuando haya acumulado entre veinticinco y hasta treinta y seis cuotas mensuales.

e. Cincuenta por ciento (50%) de ayuda social cuando haya acumulado entre treinta y siete y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales.

f. Setenta y cinco por ciento (75%) de ayuda social cuando haya acumulado entre cuarenta y nueve y hasta sesenta cuotas mensuales.

g. Ciento por ciento (100%) de ayuda social cuando haya acumulado más de sesenta y una cuotas mensuales.

Artículo 10: Todo reclamo por inconformidad de los afiliados o beneficiarios de éstos sobre una resolución, deberá presentarse ante la Junta Directiva del Colegio en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida la notificación de la resolución. Ésta tendrá facultad para resolver dicho reclamo con el sustento jurídico y/o técnico respectivo.

El plazo para reclamar la indemnización por defunción del afiliado es de diez años, contados a partir de la fecha real del deceso.

Artículo 11: En caso de fallecimientos múltiples originados por una catástrofe o por un hecho fortuito, el total de beneficios que se giren no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de las reservas del **DEVOAS**. Cuando por el número de fallecimientos múltiples los auxilios que se deban girar superen el 50% de la reserva, el monto de cada uno de los beneficios se obtendrá mediante prorrateo.

Artículo 12: Para hacer efectivo el beneficio, se deben presentar los siguientes documentos ante el Departamento Financiero Contable del Colegio:

a. Carta de solicitud firmada por los beneficiarios.

b. Certificación de defunción extendida por el Registro Civil o autoridad competente.

c. Fotocopia de la cédula de identidad del colegiado, y de cada uno de los beneficiarios que estén a derecho. Para su verificación deberán mostrarse las cédulas originales.

d. Constancia expedida por la Administración del histórico del contador, que demuestre estar al día en el pago de sus cuotas de colegiado.

Adelanto en vida por enfermedad en fase terminal

Artículo 13:

Cuando se presente un caso de una enfermedad en fase terminal, debidamente certificada por una autoridad competente, se otorgará un adelanto equivalente al 25% de la ayuda social que le correspondería al afiliado; de conformidad con el artículo tres de este procedimiento, el cual se hará efectivo mediante un solo pago. Este adelanto se deducirá del monto que se gire al fallecer el afiliado.

Artículo 14: Para el estudio y la aprobación del adelanto, el afiliado deberá:

1. Estar al día con las cuotas de colegiatura.
2. Presentar la solicitud respectiva.
3. Presentar certificación médica donde se indique la naturaleza de la enfermedad, diagnóstico y evolución.

Adelanto en vida:

Artículo 15: El afiliado mayor de sesenta y cinco años, con veinticinco de pertenecer al sistema ininterrumpidamente, tendrá derecho por una sola vez a un adelanto en vida equivalente a un monto del 5% del beneficio por defunción. Dicho adelanto será deducido del monto que se gire al fallecer el colegiado. Si el beneficio por defunción aumenta después de recibir el adelanto en vida, el afiliado tendrá derecho a solicitar la diferencia correspondiente a dicho incremento.

Artículo 16: Para hacer efectivo el cobro del beneficio del adelanto en vida; el afiliado, a partir del momento en que alcance la edad indicada y el plazo de pertenecer al **DEVOAS** o al sistema, deberá presentar la solicitud respectiva en el formulario oficial que le facilitará la administración del **DEVOAS**; acompañado de original y fotocopia de la cédula de identidad, y encontrarse al día con las cuotas de colegiado.

Auxilio por incendio:

Artículo 17: Cuando un incendio destruya al menos el 50% (cincuenta por ciento) de la residencia propiedad del afiliado, el **DEVOAS** otorgará una ayuda económica proporcional al 75% del pago de beneficio por fallecimiento del afiliado que esté vigente en el momento del suceso. Esta suma se pagará solo una vez.

Artículo 18: El beneficio por incendio estará determinado por los períodos de cotización y los porcentajes correspondientes aplicados al monto base, de conformidad con lo expuesto en el art. 9 de este procedimiento.

Artículo 19: En caso de incendios múltiples, los montos de los beneficios que se giren acumulativamente no podrán ser mayores al 50% de la reserva para incendio. Cuando el número de siniestros provoquen que el monto de los beneficios a otorgar supere el 50% de la reserva citada, estos se obtendrán mediante prorrateo:

- a. De hasta doce cuotas mensuales, recibirá el 20%.
- b. De trece a treinta y seis cuotas mensuales, recibirá el 30%.
- c. De treinta y siete a sesenta cuotas mensuales, recibirá el 50%.
- d. De sesenta y un cuotas mensuales en adelante, recibirá el 100 %.

En ningún caso se tomarán en cuenta los aportes pagados por adelantado para determinar el derecho a este beneficio económico.

Artículo 20: Cuando la residencia siniestrada pertenezca a dos o más colegiados afiliados, el monto se pagará a cada uno de los afectados según la tabla porcentual.

Artículo 21: El reclamo del beneficio por incendio casual debe tramitarse dentro de los quince días naturales siguientes al suceso, utilizando el formulario oficial que para tal efecto facilitará la administración del **DEVOAS**.

Una vez recibida la solicitud con toda la documentación requerida, la Dirección Ejecutiva la estudiará y elevará a la Junta Directiva; quién deberá resolver en los próximos quince días hábiles, excepto que, para ratificar la información y comprobar los hechos, se debe nombrar un perito calificado, para efectos de que emita un informe de los hechos y realice el respectivo avalúo de los daños ocurridos. Los honorarios serán deducidos del beneficio por otorgar, como parte de los gastos en que se debe incurrir para hacerlo efectivo. El afiliado debe estar al día con los aportes del **DEVOAS** para recibir este beneficio.

CAPÍTULO VI

Aspectos generales

Artículo 22: El producto neto anual del **DEVOAS** pasará a engrosar su patrimonio para su fortalecimiento financiero, con miras a mejorar las condiciones de factibilidad en el otorgamiento posterior de nuevos o mayores beneficios. Esto mediante previo estudio que deberá realizarse preferiblemente cada dos años.

Artículo 23: La documentación relativa a la designación de beneficiarios es confidencial y solo puede ser consultada por el afiliado o la persona a quien éste autorice, quien debe presentar una nota autenticada por un notario público. Al fallecer el afiliado, ésta se suministrará a los beneficiarios designados, o por orden judicial a un tercero.

Cuando uno o varios de los beneficiarios designados sean menores de edad, su representante legal deberá obtener la autorización respectiva del Juez de Familia en Diligencias de Utilidad y Necesidad, que se tramitarán conforme al inciso 10 del artículo 432 del Código Procesal Civil vigente a la fecha de aprobación de este procedimiento; o al inciso 14 del art. 103.1 del nuevo Código Procesal Civil que rige a partir del 25 de julio de 2018, donde a solicitud del juzgado se depositará la parte que corresponde a cada menor. Para efectos de que se cumpla fielmente el mandamiento expreso de los afiliados, la designación del o los beneficiarios se consignará en el formulario correspondiente con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, y parentesco o afinidad, para la oportuna identificación de los interesados; así como el monto o porcentaje de ayuda social por girar a cada uno de ellos.

En caso de que no existan beneficiarios designados, se procederá conforme lo indique el Código Civil en lo conducente al art. 520, siguientes y concordantes de dicho código.

Artículo 24: Es procedente la actualización de beneficiarios en la fórmula oficial vigente, debidamente firmada por el afiliado y verificada por la administración del **DEVOAS**. Deberá hacerse ante dos testigos que firmarán el formulario respectivo.

En ausencia de este trámite, se mantendrán como legítimos los establecidos en los comprobantes originales; sin que esta situación implique responsabilidad alguna para la administración del **DEVOAS**.

Artículo 25: Todo afiliado debe nombrar uno o más beneficiarios, preferiblemente mayores de edad, quienes recibirán la indemnización en caso de que ocurra su fallecimiento. Para efectos de que se cumpla fielmente el mandamiento expreso de los afiliados, la designación del o los beneficiarios se debe consignar en el formulario correspondiente y de la manera más explícita posible con los siguientes datos: nombre y apellidos completos, número de cédula, parentesco o afinidad y el monto o porcentaje del auxilio económico por girar a cada uno de ellos.

Artículo 26:

- a. Excepto lo preceptuado en el párrafo c de este artículo; bajo ninguna razón, concepto o circunstancia pueden destinarse los dineros del **DEVOAS** a otros fines que no sean los previstos en este documento.
- b. Los recursos del **DEVOAS** serán depositados por la administración del Colegio, a más tardar el último día hábil del mes siguiente de la recaudación. Su custodia será responsabilidad de la administración del Colegio, y estarán colocados en instrumentos financieros a plazo emitidos por entidades con garantía del Estado y autorizados por ley; de manera que se garanticen los mejores rendimientos en beneficio del **DEVOAS**.
- c. En el caso de que el Colegio requiera utilizar parte de los recursos captados para el financiamiento de obras de infraestructura o adquisición del terreno (previa autorización de la Asamblea General), estará en el deber de reconocer y pagar a las arcas del **DEVOAS** una tasa de interés ajustable, no menor a la establecida por el Banco Nacional de Costa Rica para los títulos a seis meses plazo en colones; y el monto total del o los empréstitos no deberá por ninguna circunstancia superar el 30% del capital acumulado según los registros contables. Su cancelación total no podrá exceder los 15 años, comprometiéndose al Colegio a incorporar en los préstamos ordinarios y extraordinarios las sumas correspondientes al pago de intereses y amortizaciones. En ningún caso se deben financiar para gastos administrativos, operativos o contractuales del Colegio.

Artículo 27: En caso de atraso reiterado, por parte de la administración, en el reintegro del dinero recaudado por concepto de rendimientos y otros a las cuentas del **DEVOAS**; la Junta Directiva o su tesorero tendrán facultad para exigir su pronto reintegro utilizando los mecanismos que estime convenientes, incluyendo la convocatoria a una asamblea para ese fin expreso.

Artículo 28: El **DEVOAS** deberá cubrir los costos de los gastos reales necesarios para su normal operación.

Artículo 29: El atraso en el pago de las cuotas de colegiado, por seis meses o más consecutivos, faculta a la administración para no otorgar los beneficios estipulados en este documento.

Artículo 30: En caso de que al afiliado se le exima el pago parcialmente de su colegiatura, éste está en la obligación de continuar pagando la parte proporcional correspondiente al DEVOAS.

Artículo 31: Cuando se ausente del país un contador o se encuentre con permiso autorizado por el Colegio, será condición expresa o insustituible para el goce de los beneficios aquí establecidos continuar con el pago de la parte proporcional de la cuota que corresponde a DEVOAS.

Transitorio 1:

A la fecha de aprobación del presente procedimiento, el monto máximo establecido como ayuda social por fallecimiento de un contador es de tres millones de colones exactos (¢3,000,000.00).

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria 142-2016, del 17 de abril de 2016, con el voto favorable de cien colegiados presentes y dos abstenciones. Acuerdo Firme.

San José, 24 de mayo del 2016.- CPI José Antonio Corrales Chacón, Presidente. - CPI. Hans Aparicio Molina, Primer Secretario.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO DE AYUDA SOCIAL (DEVOAS) publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 27, del viernes 1 de julio del 2016.

CPI José Antonio Corrales Chacón, Presidente.